

CONSTANCIA: 20 de agosto, de 2021. A despacho del señor Juez informándole que el término de traslado de las excepciones de mérito venció el 19 de agosto de 2021. La parte actora dio contestación a las mismas en tiempo oportuno.

MAJILL GIRALDO SANTA

Secretario

**Rad. 2021-00145**

**Auto No. 0844**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
MANIZALES-CALDAS**

Manizales, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno.

Vencido como se encuentra el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, corrido el traslado y recibido el pronunciamiento de la parte demandante, se procede a señalar el día **VEINTISEIS (26) del mes de ENERO del año 2022 a la hora de las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M)** para que tenga lugar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. General del Proceso, en el cual se agotarán las siguientes etapas:

- 1.- Se intentará la conciliación, se interrogará a las partes, se hará control de legalidad (numerales 6 a 8 del art. 372 del C. G. del Proceso).
- 2.- Como quiera que el despacho considera que es posible evacuar toda la actividad probatoria en esta audiencia, conforme lo regula el parágrafo del art. 372 del CGP, en este mismo auto se procede a decretar todas las pruebas pedidas por las partes.
- 3.- En la diligencia se evacuarán las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión hasta por 20 minutos y si es posible se proferirá la

sentencia en esta misma audiencia, conforme a lo dispuesto en el párrafo del art. 372 del CGP.

Se previene a las partes para que a esta diligencia se presenten con los documentos y testigos que pretendan hacer valer, informándoseles que la inasistencia a la diligencia les acarreará las siguientes sanciones de ley así:

Se advierte a las partes que en caso de inasistencia a la audiencia les acarreará las consecuencias contempladas en el inciso 3° del Nral. 3° del artículo 372 del C. General del Proceso así:

*“Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.*

Al igual que las contempladas en el Nral. 4° y el inciso 5° del mismo artículo el cual establece:

*“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.” (...)*

*(...) “A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”*

Se advierte a las partes que deberán consultar con la debida antelación la sala de audiencia asignada, con el fin de que asistan a la diligencia de manera puntual.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 392 del C. G. del P. se decretan las siguientes pruebas:

**De la parte demandante:**

Prueba documental: téngase como prueba las siguientes

Registro civil de nacimiento de la mandante

Registro civil de nacimiento de los menores ANA PAULA SOTO GIRALDO Y KEVIN ALEXANDER SOTO

Escrituras públicas.

Certificado de tradición,

Documentos varios,

Fotos varias, auto amparo de pobreza,

documentos comisaria de familia de Neira Caldas

**Prueba Testimonial**

Se decretan los testimonios de:

- MARIA EUNICE GALVIS ARIAS
- LUISA FERNANDA LONDOÑO NARVÁEZ,
- ADRIANA TABARES GALVIS.

**Interrogatorio de parte:**

Se decreta el interrogatorio de parte al demandado señor **ALEXANDER SOTO GALVIS**, solicitado por el apoderado de la parte demandante.

### **De la parte demandada:**

Prueba documental: téngase como prueba las siguientes

-Contrato de arrendamiento suscrito con el señor Marino Soto García, respecto del bien inmueble identificado con M.I. No. 110-6701 y ficha catastral No. 1748601000000000650002300000000.

- Denuncia y declaración de la señora Yenny Bibiana y Alexander Soto ante la Comisaría Malvinas 1a. de Buenos Aires Argentina, donde consta el hurto referenciado.

- Recibos de pago de algunas de las cuotas alimentarias pagadas a la señora Yenny Bibiana en dos formatos, uno que reposa en manos de mi mandante y el otro diligenciado directamente por la demandante, ambos correspondientes a los mismos meses.

- Impuesto al vehículo a nombre de la señora María Nelcy Galvis, respecto del vehículo de placas MOA294.

- Citación, acta de conciliación y resolución emitida por la Comisaría de Familia de Neira Caldas, donde constan los alimentos provisionales fijados en favor de los menores hijos del demandado y la señora Yenny Bibiana.

- Registro Civil de nacimiento del menor Sergio Alejandro Soto Quintero NUIP 1.056.301.853, hijo de mi mandante.

- Acta y sentencia No. 022 del Juzgado Promiscuo de Aranzazú – Caldas, donde se ordena dejar la custodia y cuidado personal en cabeza de los señores María Nelcy Galvis y Marino Soto.

- Constancia de beneficio ingreso solidario en favor de Yenny Bibiana.

### **Prueba Testimonial:**

Se decretan los testimonios de:

- Carlos Mario Castillo Álvarez
- Damaris Chica Ocampo
- Iván Bernardo Pérez González

**Interrogatorio de parte:**

La parte demandada no solicito el interrogatorio de parte.

**Pruebas de oficio**

**Interrogatorio**

Se decreta el interrogatorio de los señores YENNY BIBIANA GIRALDO SOTO y ALEXANDER SOTO GALVIS.

**NOTIFÍQUESE**

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO**

**JUEZ**

**mgs**

**Firmado Por:**

**Pedro Antonio Montoya Jaramillo  
Juez  
Familia 004  
Juzgado De Circuito  
Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**028034049057f813eec0ff5ff021ca592f4ceb404e937af51c0ca390ec5a7cac**  
Documento generado en 20/08/2021 02:50:32 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**